CONSTANCIA

Incidente de Desacato Radicado 05001 31 05 022 **2019 00687** 00

Cordial saludo,

Dentro de las presentes diligencias, relacionadas con la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la entidad accionada, y con la finalidad de constatar el cumplimiento de la sentencia de tutela del 6 de noviembre de 2019, me comuniqué con el número de celular 310 211 89 97 (único que reposa en las presentes diligencias), y fui atendido por quien afirma ser la apoderada del señor ESTEBAN PLATZ QUIROZ, el día 26 de mayo de 2020, a las 9:00 A.M.; quien me informó que no se ha podido comunicar con el accionante, de quien conoce vivir el municipio cercano a Medellín y de quien no conoce la posibilidad de traslado entre municipio, para verificar la veracidad de los datos suministrados por la entidad en su petición, pues no posee un abonado telefónico reciente del señor ESTEBAN PLATZ, peo que me retornaría la llamada apenas supiera algo de él.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2020, repetí la llamada, a las 3:00 P.M., para lograr la verificación de la solicitud, y contestó la misma persona, manifestando que había sido imposible lograr contacto con el accionante; por lo que entabló contacto telefónico con el juez del Despacho, a quien, luego de explicar sus dificultades con el señor ESTEBAN PLATZ, solicitó la suspensión del trámite de inaplicación de la sanción, por un término de quince (15) días, para lograr constatar o no, el cumplimiento de la sentencia de tutela, de su poderdante.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

Medellín, 28 de mayo de 2020

Atentamente,

CARLOS LARA
Sustanciador

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	ESTEBAN PLATZ QUIROZ
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2019 00687** 00
Auto Interlocutorio.	342
Decisión	Suspende trámite de inaplicación de sanción por incidente de desacato

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2019, se profirió fallo de tutela a favor del señor **ESTEBAN PLATZ QUIROZ**, con cédula de ciudadanía 1.152.223.979, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que en su parte resolutiva dispuso:

> *"… que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión."*

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se sancionó al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.400.274, como representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada por la Sala Primera (1ª) de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 31 de marzo de 2020.

Reposa escrito de la entidad accionada, enviada por correo electrónico, dentro de las presentes diligencias, a través del cual solicita la inaplicación de la sanción, toda vez que afirma haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, pues de una parte, reactivó el estado del actor en el subsistema de salud, mencionando que se encuentra en ACTIVO, y detalla además el proceso para la realización de la junta médica, entre otras, informando que debe acudir al Dispensario Médico de Medellín para la autorización y solicitud de la cita de ortopedia, y en caso de que se emita concepto médico, deberá ser comunicado para que mediante Medicina Laboral sede Bogotá, se fije techa y hora para la cita de la Junta Médico Laboral de Retiro; insiste en su escrito la entidad accionada, en que el actor (paciente), debe colaborar activamente con este trámite y refiere las consecuencias de su no participación en dicho proceso.

Se encuentra anexa a dicha solicitud, la documental que soporta lo relatado en la petición de la entidad accionada, así como constancia de correo electrónico

enviado al mismo actor, ESTEBAN PLATZ QUIROZ, al correo bulgus1@yahoo.com, del 12 de marzo de 2020, y copia de la ficha médica del propio tutelante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

> "…*es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa* ***a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela****. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela.* ***Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma***". (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

> "*Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público,* ***en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior****, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación*[1]*. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"*[2]*.* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. E l obligado, en acatamiento del orden jurídico debe darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada. Si no lo hace se somete a un incidente donde se busca su cumplimiento forzado y en el que el obligado debe cumplir para además evitar alguna sanción por desacato.

Ahora bien, de la orden contenida en la sentencia de tutela, se centra en "… reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral…"

Es así que de la documental que se encuentra adosada a la petición de la entidad accionada, se advierte que en efecto, al parecer se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en cuanto a la reactivación de los servicios de salud al tutelante, así como el reinicio de los trámites, enviados al correo electrónico del actor, con el contenido de las indicaciones para

[1] Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".
[2] Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

que pueda seguir con la gestión de "*calificación de pérdida de capacidad laboral*", junto con las precisiones en cuanto a la participación activa del señor PLATZ QUIROZ en las diligencias de evaluación, y las consecuencias de no hacerse parte de las mismas.

Pese a lo anotado, con el ánimo de verificar la veracidad de la información contenida en el escrito de la entidad accionada, se procedió por parte del Juzgado, a establecer contacto con el señor ESTEBAN PLATZ QUIROZ, los días 26 Y 28 de mayo de 2020, sin que fuera posible, por cuanto tan sólo reposa un número de celular 310 211 89 97, el cual, a corresponde a la apoderada del señor PLATZ QUIROZ.

Es así como según la constancia que se anexa a la presente decisión, es interés de la abogada del accionante, suspender el trámite de las estas diligencias, hasta tanto se ponga en contacto por el señor ESTEBAN PLATZ,sde quien conoce que vive en un municipio cercano a Medellín pero con el que no ha tenido contacto por las condiciones económicas de él, para comprobar su situación y la posibilidad de traslado a Medellín y además comunicarle lo respondido por la entidad tutelada referente al cumplimiento de lo ordenado por esta célula constitucional en sede de tutela, el 6 de noviembre de 2019 y sobre la petición de inaplicación.

El Despacho considera que la petición de la profesional en derecho es procedente, en la medida en que precisamente, se encuentra buscando la ratificación de la información relacionada con la reactivación de los servicios de salud del actor, así como el reinicio del trámite tendiente a lograr la calificación de pérdida de capacidad laboral, y si se tiene la posibilidad de traslado entre municipios, siendo su prohijado la única persona que puede constatar tales aseveraciones.

Es así, que en aplicación a los deberes que le otorga la Ley, en particular a lo preceptuado en los numerales 1° y 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, suspenderá el trámite de la solicitud de inaplicación de la sanción, dentro del presente incidente de desacato, por un término de quince (15) días.

Las normas en cita expresamente señalan:

> *"Deberes del juez. Son deberes del juez:*
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
> *…*
> *4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
> *…"*

Vencido el plazo antes señalado, se habrá de resolver la petición de inaplicación de la sanción, en el presente incidente de desacato, dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente contentivo de estas actuaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER por un **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS**, el trámite de la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, dentro del presente incidente de desacato, surtido en la Acción de Tutela, promovida por el señor **ESTEBAN PLATZ QUIROZ**, con cédula de ciudadanía 1.152.223.979, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, según las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo antes señalado, se resolverá la petición referida, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

c.l.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **__048__** fijados en la secretaría del despacho hoy **__2 de Junio de 2020** a las 8:00 a.m.

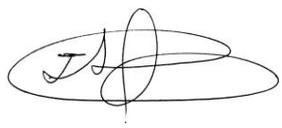

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ